



Leor

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de PALMA DE MALLORCA

Domicilio: PLAÇA MERCAT 12

Telf: 971 71 26 25

Fax: 971 71 85 65

Modelo: 8035J0

N.I.G.: 07033 41 2 2005 0301016

ROLLO: APELACION AUTOS 0000049 /2014

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de MANACOR

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000353 /2005

RECURRENTE: BARTOLOME FERRER MARTI, MARIA FERRER MARTI , MIGUEL FERRER RIERA

Procurador/a: MARIA MAGDALENA DARDER BALLE, MARIA MAGDALENA DARDER BALLE , MARIA MAGDALENA DARDER BALLE

Letrado/a: , JAVIER FERNANDEZ TORRES , JAVIER FERNANDEZ TORRES

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, JUAN RIERA CALDENTEY , ANTONIO RIERA PASCUAL

Procurador/a: , FRANCESCA RIBOT BINIMELIS , FRANCESCA RIBOT BINIMELIS

Letrado/a: , ,

D/D^a. DON LUIS MARQUEZ DE PRADO MORAGUES, Secretario/a Judicial del/de la AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de PALMA DE MALLORCA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que con fecha de 21/07/14 en el Rollo de Apelación Autos número 49/14 que se siguen en este órgano judicial ha recaído AUTO con el siguiente tenor literal:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

SECCIÓN PRIMERA

ROLLO NÚM. 49/14

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado

ORGANO DE PROCEDENCIA: Juzgado de Instancia n° 2 (Antiguo Mixto n° 3) de Manacor

AUTO n° 476/14

=====

D. Juan Pedro Yllanes Suárez

D^a Rocío Martín Hernández

D^a Eleonor Moyá Rosselló

=====

En Palma, veintiuno de julio de 2014.

La AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, Sección Primera, compuesta por el Ilmo. Sr . Presidente D. Juan Pedro Yllanes Suárez y las Ilmas. Sras. Magistradas D^a Rocío Martín Hernández y D^a Eleonor Moyá Rosselló , ha entendido en la causa registrada como Rollo n° 49/14 en trámite de APELACIÓN contra Auto de fecha 12 de Noviembre de 2.013, seguida ante el Juzgado de Primera Instancia n° 2(Antiguo Mixto n° 3) de Manacor, en base a los siguientes

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Mediante Auto de fecha 18 de abril de 2013 el Juzgado de Instrucción número tres de Manacor acordó la continuación del procedimiento abreviado al entender que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito societario del artículo 295 del Código Penal. En fecha 20 de agosto de 2013 la representación de los querellados Juan Riera Caldentey, Antonio Riera Pascual y José Maria Oliver Bosch solicitó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones incoadas al entender que no había quedado debidamente justificada la perpetración del delito de societario por el que se presentó la denuncia.

Contra la resolución de continuar el procedimiento abriendo la fase de acusación se presentó recurso de reforma por la representación de los imputados reclamando el sobreseimiento libre de la causa respecto de José Maria Oliver Bosch y el sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto de Juan Riera Caldentey y Antonio Riera Pascual. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2013 se resolvió estimando el recurso de la representación de José Maria Oliver Bosch acordando el sobreseimiento libre de la causa respecto del mismo, se desestimó el recurso de reforma contra el auto de incoación de procedimiento abreviado y finalmente, se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa. Contra esta última decisión se interpuso recurso de apelación por el



procurador D. Antonio Sastre Gornals, actuando en nombre y representación de Bartolomé Ferrer Martí, del que se hizo traslado al Ministerio Fiscal y a las defensas de los imputados que procedieron a su impugnación, dándole el trámite previsto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.-Remitido testimonio de las actuaciones a esta Sección Primera de la Audiencia Provincial para resolución del recurso de apelación se abrió el oportuno Rollo de Sala, habiendo correspondido la Ponencia del asunto, por el número asignado al mismo, al magistrado Juan Pedro Yllanes Suárez, quien expresa el parecer de este Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se sustenta la pretensión de revocación de la resolución de instancia, por la que se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones en un motivo esencial y es el de que la pericial practicada no desvirtúa la existencia de indicios de la comisión de un delito societario por parte de los imputados Juan Riera Caldentey y Antonio Riera Pascual, por lo que procede dejar sin efecto el sobreseimiento acordado dando traslado de la causa a las partes acusadoras para formular escrito de conclusiones provisionales.

Resulta trascendente para resolver sobre la cuestión planteada, tal y como se deriva de la descripción de los diferentes recursos presentados, ordenar procesalmente la causa para resolver sobre la pretensión de que se deje sin efecto la decisión de crisis procesal. La primera resolución a examinar es la decisión adoptada por la Juez instructora, obrante a los folios 2512 y 2513 de la causa, en la que, sin efectuar relato de hechos alguno, se decidió que de lo actuado se desprendía que los hechos denunciados podían ser constitutivos de un presunto delito societario cuya autoría sería predicable de los tres imputados, Juan Riera Caldentey, Antonio Riera Pascual y

José Maria Oliver Bosch, por lo que se ordenaba seguir el trámite de las actuaciones por lo dispuesto en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cabe recordar en este punto la doctrina jurisprudencial contenida en múltiples sentencias - valgan como ejemplo las SSTs 703/2003 de 13 de mayo, 156/2007 de 25 de enero - que señalan: "Con la STS 450/99 de 3 Mayo debemos recordar que dicho auto de Transformación a procedimiento abreviado, es el equivalente procesal del auto de Procesamiento en el sumario ordinario --en tal sentido SS de esta Sala de 21 May. 1993 y 1437/98 de 18 Dic.--, teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal en la medida que como se indica en la STC 186/90 de 15 Nov.». . . realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos...». En definitiva, al igual que en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva de un filtro procesal que evita acusaciones sorprendidas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrán dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la «pena de banquillo» que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona.

Por lo que se refiere al Procedimiento Abreviado, resulta patente esta doble finalidad delimitándose del objeto del proceso y los sujetos del mismo que tiene el auto de Transformación. El art. 790.2º prevé la posibilidad de diligencias complementarias a solicitud del Ministerio Fiscal cuando resulten indispensables para formular acusación, lo que incluye el supuesto de que se estime la imputación a otras personas no designadas en el auto de transformación, o la inclusión de otros hechos de los allí contenidos. Lo mismo se prevé para las otras acusaciones si bien la petición del



Ministerio Fiscal es vinculante para el Instructor, no así la de las otras acusaciones, trato diferente que no conculcaría el principio de igualdad de armas porque encontraría su justificación en los principios de igualdad e imparcialidad del Ministerio Fiscal y en la prevención de evitar dilaciones indebidas por peticiones abusivas de las partes privadas".

También esta Sección ha tenido oportunidad de destacar la doctrina, contenida entre otras, en la STS 1532/2000, de 9 de octubre, que informa que dicha resolución, sin ser de mero trámite, no equivale a un auto de procesamiento ni constituye el momento procesal en que se configura la imputación judicial, que se anticipa al momento de la declaración, por lo que su antecedente fáctico puede configurarse por remisión a los hechos sobre los que ha versado la instrucción. Esta última posibilidad tiene sustento cuando se trata de hechos que no sean de especial complejidad, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en donde hasta el último momento de la fase de instrucción se han practicado diligencias para determinar la trascendencia penal de los hechos - hasta el punto de que la prueba pericial sustenta las peticiones encontradas de las partes - por lo que resultaba de capital importancia, atendidas las múltiples diligencias de investigación practicadas a lo largo de nueve tomos y más de 2500 folios de instrucción que por la Juez encargada de la instrucción se delimitaran los hechos que habrían de constituir el ámbito objetivo del procedimiento.

Obviado dicho requerimiento, nada impidió que se ordenara la continuación del trámite de la causa al interpretarse que no concurría ninguna causa de sobreseimiento, pues en tal caso la decisión habría sido la de acordar la crisis procesal con sustento en el artículo 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el trámite previsto en el artículo 780.1 el Ministerio Fiscal solicitó del Juzgado instructor, ya en fase de acusación, que se dictara el sobreseimiento de las actuaciones por no constar debidamente justificada la perpetración del delito, lo que se acordó en el auto que nos



ocupa con los argumentos aportados por la Fiscalía, con el añadido de cierta literatura derivada de la ponderación de la prueba pericial que se practicó al final de la fase de instrucción acogiendo las razones de fondo expuestas en el escrito de la acusación pública y de la defensa de los imputados por el que se reclamó la crisis procesal.

Precisamente hemos de hacer referencia a este escrito, totalmente extemporáneo, en el que la defensa de Juan Riera Caldentey, Antonio Riera Pascual y José Maria Oliver Bosch reclamaba una decisión de crisis procesal que solo al órgano jurisdiccional competía adoptar en trámite del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La decisión judicial fue la de abrir la fase intermedia o de acusación regulada en los artículos 780 y siguientes descartando, insistimos, que concurriera cualquier causa que justificara la crisis procesal. Es más, en el auto cuya impugnación nos ocupa se desestima el recurso de reforma presentado por la representación de los imputados contra el auto de transformación en procedimiento abreviado, confirmándose la resolución adoptada, por lo que siguiendo las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto lo establecido en el artículo 780.1, procedía dar traslado a las acusaciones personadas para formular sus escritos de acusación solicitando la apertura de juicio oral. Si se mantiene la decisión contenida en el auto de 18 de abril de 2013, y así lo especifica el ordinal segundo de la parte dispositiva del auto que resolvió la reforma, resulta contradictorio acordar en el ordinal tercero el sobreseimiento provisional de la causa sin haber dado traslado a las acusaciones personadas - excepto el Ministerio Fiscal que evacuó el trámite - para presentar sus escritos de conclusiones provisionales. La decisión de sobreseer se residencia en el artículo 783.1 y es facultad del Juez al moderar la fase intermedia tras examinar el contenido de los escritos de

conclusiones provisionales, resultando evidente que en el caso que nos ocupa se ha anticipado la decisión sin sustento legal alguno, más aún cuando se ha desestimado el recurso contra el auto de transformación en procedimiento abreviado.

Procederá, en consecuencia a lo expuesto en los párrafos anteriores, confirmar el auto recurrido en cuanto al sobreseimiento acordado respecto de José Maria Oliver Bosch, pues no consta que dicha decisión haya sido expresamente impugnada, y en lo relativo a abrir la fase de acusación en cuanto que se ha desestimado la reforma, revocándolo en lo que hace referencia al sobreseimiento provisional acordado para que se de cumplimiento a lo exigido por el artículo 780.1 de la Ley y se de traslado a las partes acusadoras para evacuar el trámite de conclusiones provisionales. Que a continuación se proceda a la apertura de juicio oral, es una decisión que solo compete al Juzgado de procedencia, estando incólumes sus facultades de, conforme a lo previsto en el artículo 783.1 de la Ley Procesal Penal, sobreseer la causa si estimara que en los escritos de acusación no se relatan hechos con trascendencia penal o que no concurren indicios de criminalidad.

SEGUNDO.- No se hace expresa imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

PARTE DISPOSITIVA

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma ha resuelto estimar el recurso de apelación interpuesto por D^a MAGDALENA DARDER BALLE, en nombre y representación de Bartolomé Ferrer Martí, contra el Auto de fecha 12 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción número tres de Manacor en



las Diligencias Previas 353/05, y, en su consecuencia, revocar dicha resolución con devolución de las actuaciones al Juzgado instructor para que continúe su tramitación, con la práctica de la diligencias referidas en el texto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio.

En PALMA DE MALLORCA, a treinta y uno de Julio de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA" around the perimeter and "SECRETARIO JUDICIAL" in the center. The signature is a large, stylized cursive flourish.